

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00182 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, agosto dieciocho de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE en contra del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE radicó acción de tutela en contra del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida y a la salud contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición narra la accionante que es nuera de la señora Ana Joaquina Díaz González, paciente cardiovascular de 81 años que tiene a su cuidado. Que la paciente ingresó ante la entidad accionada el viernes 24 de julio de 2020 por descargamiento de la pila del marcapaso y con ello deficiencia en la respiración, que la paciente ya tiene una reprogramación para cambio de marcapaso desde el 21 de marzo de 2019 a cumplirse en 12 meses, es decir el 21 de marzo de 2020.

Afirma la accionante que en plena realización del trámite para cambio de marcapaso, se presentó la contingencia de la COVID -19 y la paciente no ha podido acceder al procedimiento. Que la paciente ingresó el 24 de julio de 2020 para control por haberse descargado la pila, que se les informa, sin prueba alguna, que es una paciente COVID y que debe quedarse para entubarla y pasarla a la sala UCI de COVID y que no los autoriza sacarla del centro médico, prácticamente teniéndola contra su voluntad y la de su familia.

Que la entidad no tiene prueba de que la paciente sea COVID y que la decisión de la entidad es arbitraria, viola el derecho a la vida y la salud de la paciente, porque ordena llevarla a una sala en donde se puede contagiar, sin tener ese diagnóstico y sin autorización de la familia viola sus derechos. Que la ingresaron por descarga de la batería del marcapaso y le hicieron una prueba COVID y les dijeron que era negativo, pero no les entregaron el resultado.

Indica que la paciente jamás ha tenido síntomas de COVID 19, siempre ha estado bajo su cuidado, ni estuvo en contacto con personas contagiadas, al contrario, la paciente siempre ha tenido un cuidado extremo por su condición.

Que el día 30 de julio fallece en la clínica, sin que tengan información, sin que sepan cuál fue la causa y ahora les manifiestan que la van a cremar sin si quiera poder tener la certeza de las causas de su fallecimiento, violando cualquier derecho de los familiares.

Que la entidad accionada no protege su derecho a la vida y la salud, porque ni siquiera la ha requerido para realizar las pruebas COVID porque es un familiar de la persona fallecida que estuvo en contacto permanente con la paciente que dicen que aparentemente murió por COVID.

Que si ya existe una certeza de que su suegra murió por COVID es obligación inmediata de la entidad accionada practicar las pruebas para que se proteja su derecho a la salud y la vida.



Que se les vulnera el debido proceso administrativo, ya que se viola el Decreto 0786 de 1990, compilado en el Decreto 780 de 2016, por el cual se reglamenta parcialmente el Título XI de la Ley 09 de 1979 y Resolución 365 del 22 de mayo de 2020, por la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fija el procedimiento médico legal para el abordaje de los cadáveres con diagnóstico o sospecha de Coronavirus COVID19, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico - legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones.

Que tienen el derecho de que les den la certeza de la causa de fallecimiento de su suegra, ya que ella ingresó sin antecedentes de COVID, no tuvo procedimiento de atención por su marcapaso y ahora que se muere por posible negligencia la pasan por paciente COVID.

Indica que se le han violado los derechos fundamentales a la vida, debido proceso y salud.

Solicita que se ordene a la entidad accionada aportar las pruebas e informe sobre el estado en qué ingreso la señora fallecida, los procedimientos que se realizaron y la copia de los resultados de la prueba de COVID - 19 con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de la accionante.

Pretende se le protejan el derecho a la vida y a la salud y se ordene a la entidad accionada entregar los soportes del fallecimiento de su suegra y si son positivos de COVID que se ordene de forma inmediata la realización de la prueba a ella como accionante, que se ordene proteger su derecho fundamental al debido proceso y que la entidad cumpla con el procedimiento del Decreto 0786 de 1990, compilado en el Decreto 780 de 2016, por el cual se reglamenta parcialmente el Título XI de la Ley 09 de 1979 y Resolución 365 del 22 de mayo de 2020, por la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fija el procedimiento médico legal para el abordaje de los cadáveres con diagnóstico o sospecha de Coronavirus COVID19, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico - legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art.86, la señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*



El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

Artículo 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y



solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)

### 3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



*En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.*

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

*Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"*

Así entonces estamos en presencia de una accionante a la que se le debe dar protección y por ello el derecho a la vida y a la salud debe protegerse de manera directa, además de lo anterior este Despacho no cuenta con documento o prueba sumaria que pruebe lo contrario a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela.

Observa este Juzgado que se le notificó en legal forma la admisión de la presente acción de tutela al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA la entidad accionada guardó silencio y carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que efectivamente la accionada entregó los soportes del fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA DIAZ GONZALEZ y si son positivos de COVID que se haya ordenado la realización de la prueba a la señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE y que la entidad haya cumplido con el procedimiento del Decreto 0786 de 1990, compilado en el Decreto 780 de 2016, por el cual se reglamenta parcialmente el Título XI de la Ley 09 de 1979 y Resolución 365 del 22 de mayo de 2020, por la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fija el procedimiento médico legal para el abordaje de los cadáveres con diagnóstico o sospecha de Coronavirus COVID 19, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico - legales, así como viscerotomias y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la vida y a la salud a que tiene derecho la señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, el accionado HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA ha de entregar los soportes del fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA DIAZ GONZALEZ identificada con la C.C.N°2.944.566 y si son positivos para COVID 19 que se ordene la realización de la prueba de COVID 19 a la señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE y que la entidad de cumplimiento con el procedimiento del Decreto 0786 de 1990, compilado en el Decreto 780 de 2016, por el cual se reglamenta parcialmente el Título XI de la Ley 09 de 1979 y Resolución 365 del 22 de mayo de 2020, por la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fija el procedimiento médico legal para el abordaje de los cadáveres con diagnóstico o sospecha de Coronavirus COVID 19, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico - legales, así como viscerotomias y se dictan otras disposiciones, respecto del fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA DIAZ GONZALEZ.



Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**Primero.** TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE identificada con la C.C.N°39.725.421, a la vida y a la salud por las razones esbozadas en esta providencia.

**Segundo.** ORDENAR a la entidad accionada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, el accionado HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA ha de entregar los soportes del fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA DIAZ GONZALEZ identificada con la C.C.N°2.944.566 y si son positivos para COVID 19 que se ordene la realización de la prueba de COVID 19 a la señora GILMA AURORA DELGADO PIRANEQUE y que la entidad de cumplimiento con el procedimiento del Decreto 0786 de 1990, compilado en el Decreto 780 de 2016, por el cual se reglamenta parcialmente el Título XI de la Ley 09 de 1979 y Resolución 365 del 22 de mayo de 2020, por la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fija el procedimiento médico legal para el abordaje de los cadáveres con diagnóstico o sospecha de Coronavirus COVID 19, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico - legales, así como viscerotomias y se dictan otras disposiciones, respecto del fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA DIAZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Cuarto.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ